



Recurso de apelación interpuesto por la empresa ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC

# Resolución de Superintendencia

N° 04626 -2024-SUCAMEC

Lima, 22 de julio de 2024

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 12 de junio de 2024, por la empresa ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 0396-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Oficio N° 549-2024-MP-FN-FECOR-LIMA NOROESTE-E1, ingresado a mesa de partes el 02 de abril de 2024, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima Noroeste – Primer Equipo, comunicó a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC), la Disposición Fiscal de Incautación a través del cual se dispuso: “(...) *la incautación inmediata de las 1051 (mil cincuenta y un armas de fuego, (...), por existir peligro en la demora, y riesgo inminente que puedan disponerse sobre las mismas (actos simulados de compra – venta, transferencia, traspaso, movilización, enajenación u otros similares) por medio de interpósita persona y/o los propios investigados, por la presunta comisión del Delito Contra la Seguridad Pública – Organización Criminal, Tráfico de Armas, Falsificación de documentos, en agravio del Estado Peruano – Ministerio del Interior*”;

Que, al día siguiente, a través del Oficio N° 555-2024-MP-FN-FECOR-LIMA NOROESTE-E1, la referida Fiscalía remitió a la GAMAC la Disposición Fiscal de Aclaración a través del cual dispuso: “(...) Téngase por aclarado el primer punto resolutivo, así como los considerandos sexto y décimo de la parte considerativa de la Disposición Fiscal de Incautación de fecha 02 de abril de 2024, en el extremo referido al número de armas que deberá incautarse, siendo 1056 (mil cincuenta y seis armas de fuego), (...);”;

Que, en la Disposición Fiscal de Verificación y Exhibición de Documentos y Especies con Fines de Incautación, de fecha 09 de abril de 2024, la antes mencionada Fiscalía, en el considerando sexto refiere que “*mediante Disposición de Integración de Formalización de Investigación Preparatoria de fecha 08 de marzo del 2024, se realizó las precisiones de imputaciones fácticas contra las personas jurídicas “ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L. (...). En esa línea, mediante Requerimiento de Incorporación de Personas Jurídicas al Proceso Penal de fecha 08 de marzo del 2024, también se solicitó la incorporación de las personas jurídicas antes mencionadas a la presente investigación*”;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01719-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió: “(...) *SUSPENDER de forma indefinida la autorización para la comercialización de*



# Resolución de Superintendencia

armas, municiones y materiales relacionados de uso civil contenida en la Resolución de Gerencia N° 01918-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 23 de junio de 2022 emitida a favor de ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L. (en adelante, administrada) con RUC N° 20409231871, así como las autorizaciones para la instalación de sucursales de comercialización de armas, municiones y artículos conexos de uso civil, contenidas en la Resoluciones de Gerencia N° 3572-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 13 de octubre de 2022, Resolución de Gerencia N° 1929-2022-SUCAMEC/GAMAC de fecha 27 de junio de 2022 y la Resolución de Gerencia N° 3835-2019-SUCAMEC/GAMAC de fecha 09 de julio de 2019, hasta que culmine la investigación y/o proceso penal seguido en contra del agente comercializador y su representante legal, conforme a lo señalado en la presente Resolución de Gerencia (...);

Que, con escrito presentado el 03 de mayo de 2024, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01719-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC, resolvió: "(...) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01719-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; (...)";

Que, con escrito presentado el 12 de junio de 2024, la administrada interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: "El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho" (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado a la administrada con fecha 23 de mayo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, la administrada interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

## "V. Fundamentación.

- 1) Dentro de los considerandos del acto administrativo que se cuestiona, se puede observar que la desestimación del recurso de reconsideración interpuesto es que el ofrecimiento de documentos judiciales producidos dentro de un proceso penal



# Resolución de Superintendencia

no es de acceso para la entidad al ser éste de carácter reservado conforme al artículo 324 del Código Procesal Penal.  
(...)

- 2) El criterio esbozado por el órgano resolutor es errado por razón de los siguientes fundamentos: existe, por un lado, habilitación legal para ofrecer pruebas que obren en el poder de terceras personas (incluidas entidades públicas), y del otro, la reserva propia del proceso penal no es invocable al caso en concreto.
- 3) Respecto al primer punto, la habilitación legal para ofrecer pruebas de terceros, la igualdad entre entregar la prueba y señalar en dónde es que esta pueda ser obtenida, se encuentra expresamente regulada en el artículo 178 del TUO (167 de la Ley N° 27444).
- 4) Así, el numeral 2 de la citada norma establece sin duda alguna que el administrado puede solicitar el instructor que, conforme al numeral 1 del mismo, recabe la documentación indicando en donde obra ésta.
- 5) Aún más, el numeral 1 del artículo 178 del TUO establece textualmente que los requerimientos de documentación que se realicen dentro de un procedimiento administrativo pueden estar dirigidos a otra entidad; como en el presente caso, la SUCAMEC dentro de este procedimiento administrativo, puede requerir documentación al Poder Judicial.
- 6) Tal es así lo señalado, que el artículo 179, numeral 1 del TUO señala la obligación legal del requerimiento de cumplir con el requerimiento de la documentación dentro de un plazo preestablecido.
- 7) Así las cosas, es absolutamente contrario al derecho señalar que es imposible requerir documentación necesaria para el ejercicio del derecho convencional al recurso por ser esta parte de la tramitación llevada por otra entidad.
- 8) Con relación a la naturaleza reservada de la tramitación del proceso penal como motivo para negar la validez el cumplimiento de la carga de adjuntar prueba nueva para el ejercicio del derecho a la reconsideración, esta no resulta aplicable al caso en concreto por razón de los siguientes argumentos.
- 9) El artículo 324 del Código Procesal Penal establece en su numeral 1 que la investigación tiene carácter reservado; esta disposición legal, debe ser correctamente leída con los términos siguientes del mismo numeral.
- 10) Lo reservado es la investigación, esto es los actos de indagación realizadas por el Ministerio Público y no las resoluciones producidas por el Poder Judicial.
- 11) La reserva de la investigación y no de las resoluciones judiciales, no alcanza al investigado o a su defensor al ser de libre acceso en cualquier momento; siendo que el artículo 178 del TUO equipara como medio de prueba el ofrecimiento directo de la documentación y el señalamiento de donde es que esta debe ser recabada, no puede señalarse que exista reserva alguna **al ser el administrado parte del proceso en el que esta se emitió y que esta la aporte mediante el abogado acreditado para el mismo.**



## Resolución de Superintendencia

- 12) Lo que se aportó como prueba nueva no fue un acto de investigación sujeto a reserva, pero no para el abogado del investigado, sino que lo fue una resolución judicial, lo cual no está sujeto a reserva alguna, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 13) Respecto de este mismo punto, resulta una infracción grave al principio de igualdad de armas el alegar la reserva de los actos producidos en el proceso penal cuando en su mismo contenido el que es utilizado por la entidad para la emisión del acto administrativo que se solicitó sea reconsiderado y el que desestima la reconsideración presentada; nótese que ambos se remiten al contenido de la investigación de la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, siendo esta un acto del fiscal, sí sujeto a reserva.
- 14) Así las cosas, el **documento aportado** cumple con las exigencias de conducencia para su aportación por el medio realizado y no está sujeto a reserva alguna que alcance a la entidad o al administrado". (subrayado y negrita nuestra);

Que, los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación por la administrada, se resumen en que la GAMAC, para resolver el recurso de reconsideración, no ha solicitado al Poder Judicial el *documento aportado* como prueba nueva, contraviniendo los artículos 178 y 179 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, respecto al "*documento aportado*" en el recurso de apelación, la administrada no especifica el tipo de documento; por lo que, resulta pertinente revisar el recurso de reconsideración, el mismo que en el inciso 2) del acápite IV, señala: "2. Así, esta es el **Auto de Prisión Preventiva dictado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emitido el 17 de abril de 2024 correspondiente al Expediente N° 00693-2022-9-3001-JR-PE-03**". (subrayado y negrita nuestra);

Que, asimismo, en el recurso de reconsideración, la administrada sostiene que la utilidad del "*documento aportado*" es dar por probada lo siguiente: "(i) Melchor Sanjinés Cabrera no está vinculado, ni tampoco existen elementos de convicción para poder vincularlos con la Organización Criminal "Los Abastecedores de Ventanilla"; (ii) Melchor Sanjinés Cabrera no está vinculado con los prestanombres para la obtención de armas de fuego ilícitas; (iii) La persona jurídica ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L., identificado con R.U.C N° 20409231871 no está vinculado ni instrumentalizada para la comisión de los delitos de la Organización Criminal, ni tampoco está incluida en el proceso penal; (iv) El único hecho presuntamente delictivo sospechado fuertemente a mi patrocinado es que por la máxima de la experiencia toda arma no registrada se utiliza para el tráfico ilegal de estas, dicho extremo se encuentra en estado de impugnación; (v) No existe trazabilidad respecto a las armas perdidas por parte de la empresa ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L., por tanto, no se puede concluir que estas hayan servido para la comisión de delitos; y, (vi) la trazabilidad que existe es para EL CAZADOR S.A.C, y también se ha vinculado al representante legal de esta empresa con los prestanombres y la Organización Criminal";

Que, respecto a la pretensión de la administrada de que la entidad debió solicitar el Auto de Prisión Preventiva dictado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, para resolver el recurso de reconsideración, invocando los artículos 178 y 179 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, se debe tener en cuenta que:



# Resolución de Superintendencia

- a) Por regla general, se establece que quien tiene que probar es quien pretende obtener una decisión favorable. Y de no presentar las pruebas, la autoridad puede disponer que se actúen ciertas pruebas, incluso si las partes no las han propuesto.
- b) Sin embargo, es admisible que la autoridad utilice la carga de la prueba dinámica que busca flexibilizar, en el caso concreto, cuál es la parte que podría probar de mejor manera un determinado hecho. En efecto, en un caso, puede ser que una de las partes se encuentre en mejor situación para obtener, producir y actuar la prueba, **mientras que para la parte que tenía asignada la carga, ello podría ser muy difícil o cuasi imposible**. La teoría de la prueba dinámica, si bien no se encuentra plasmada expresamente en la legislación peruana, ésta si ha sido reconocida y desarrollada jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional (Expediente N° 01776-2004-AA/TC), por algunas salas de la Corte Suprema (CAS. N° 4445-2011 AREQUIP) y de tribunales administrativos (Resolución N° 1343-2010/SC2-INDECOP);

Que, bajo la aplicación de la carga dinámica, correspondía a la administrada presentar, y no sólo ofrecer, el Auto de Prisión Preventiva, de fecha 17 de abril de 2024, dictado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por cuanto, se presume que, al ser parte del proceso judicial, le notificaron dicha resolución; es decir, **se encontraba en mejor posición de actuar dicha prueba**. Por el contrario, el acceso a dicha información para la entidad, presenta dificultades, por cuanto no participa directamente en las investigaciones fiscales y procesos judiciales, ya que la defensa jurídica de la SUCAMEC es ejercida por la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, de conformidad al artículo 27 del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

Que, es decir, la administrada en vez de presentar dicha prueba que posee, solicita que la SUCAMEC requiera al Poder Judicial; hecho que supone incumplimiento al principio de buena fe procedimental, estipulado en el numeral 1.8 del numeral 1 del acápite IV. Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en ese contexto, resulta pertinente evaluar la Resolución de Gerencia N° 01719-2024-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la GAMAC;

Que, al respecto, el inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú señala que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el artículo IV del título Preliminar, en el inciso 2 del Artículo 60 y en el inciso 1 del artículo 330 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Supremo N° 957;

Que, en atención a dichas facultades, en la Carpeta Fiscal N° 4006015600-2023-4-0, la Fiscalía Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada de Lima Noroeste – Primer Equipo emitió Disposiciones Fiscales dentro del cual se comprende en la investigación a la persona jurídica ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L. y su representante legal, señor Melchor Edgar Sanjinez Cabrera, por presuntamente pertenecer a la Organización Criminal denominada “Los Abastecedores de Ventanilla”, dedicada a la presunta comisión de delitos Contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, Tráfico de Armas, Falsificación de documentos, en agravio del Estado y otros;

Que, los pronunciamientos del Ministerio Público demuestran que la persona jurídica ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L. y el ciudadano Melchor Edgar Sanjinez Cabrera se



# Resolución de Superintendencia

encuentran comprendidos en una investigación fiscal que obra en la Carpeta Fiscal N° 4006015600-2023-4-0;

Que, el hecho que las citadas personas (natural y jurídica) estén inmersas en una investigación fiscal, permite inferir que cuentan con antecedentes policiales, toda vez que la actuación del Ministerio Público como Director de la investigación comprende a las actuaciones policiales, de conformidad al inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política del Perú;

Que, hecha esta precisión, se verifica que en el actual Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN; y, su versión predecesora, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2018-IN y modificatorias, para los Procedimientos administrativos denominados "Autorización de comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil", Código: PA340006C9; y, "Autorización para la instalación de sucursales para la comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil", Código: PA34005EA4; considera como requisito que el representante legal y/o apoderado debe presentar una declaración jurada, según formato SUCE, de cumplir con las **condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299**, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, Ley N° 30299);

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y **autorizaciones** es: "No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delitos dolosos", concordante con lo señalado en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN (subrayado agregado);

Que, de ahí que, durante la vigencia de la autorización, la administrada deberá mantener el cumplimiento de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la misma, de conformidad al literal a) del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, que indica: "7.5 Luego de emitida la licencia o autorización, la SUCAMEC procede a la cancelación o revocatoria según corresponda en los siguientes supuestos: a) Si detecta el incumplimiento de alguno de los requisitos para el otorgamiento de las mismas" (subrayado agregado);

Que, ante ello, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299 establece que, dentro de sus facultades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: "Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: (...) 2) Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7° de la presente Ley; (...)". (subrayado agregado);

Que, en el caso en concreto, el representante legal de la administrada al estar inmerso en una investigación fiscal y por ende una investigación policial, ha dejado de cumplir con el requisito exigido para el otorgamiento de la autorización para la comercialización de armas, municiones y materiales relacionados de uso civil contenida en la Resolución de Gerencia N° 01918-2022-SUCAMEC/GAMAC; y al no haber finalizado la investigación fiscal y/o proceso penal, resulta justificado y proporcional que la GAMAC haya resuelto suspender, **más no cancelar**, la referida autorización. El mismo razonamiento se aplica respecto a las autorizaciones efectuadas en las Resoluciones de Gerencia N° 3572-2022-SUCAMEC/GAMAC, Resolución de Gerencia N° 1929-2022-SUCAMEC/GAMAC y la Resolución de Gerencia 3835-2019-SUCAMEC/GAMAC;

Que, además, de la Disposición Fiscal de la incautación de mil cincuenta y seis (1056) armas de fuego, se infiere que existe indicios suficientes de la comisión del presunto delito contra la Tranquilidad Pública – Organización Criminal, Tráfico de Armas, Falsificación de documentos e infracción a la Ley N° 30299, lo que amerita que la SUCAMEC tome acciones administrativas



# Resolución de Superintendencia

correspondientes en amparo del inciso c) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, que le faculta suspender la autorización para la comercialización de armas, municiones y artículos conexos;

Que, en tal sentido, la medida de suspensión dispuesta por la GAMAC resulta razonable por cuanto ha dispuesto que estará vigente hasta que culmine la investigación y/o proceso penal seguido en contra del agente comercializador y su representante legal;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho de la administrada a solicitar el levantamiento de la suspensión indefinida decretada en la Resolución de Gerencia N° 01719-2024-SUCAMEC-GAMAC, una vez que exista pronunciamiento definitivo del Órgano Jurisdiccional;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 0396-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC; debiéndose agotar la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Se declare desestimado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARMAS Y MUNICIONES EL CAZADOR E.I.R.L., contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 02463-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la presente resolución y el dictamen legal a la administrada, y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.gob.pe/sucamec](http://www.gob.pe/sucamec)).

## **Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

### **TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,  
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC